



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho informando la devolución del expediente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201700704**⁰⁰

Vista la constancia secretarial que antecede observa el Despacho que mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2020 el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda- declaró su falta de competencia y se dispuso a proponer el conflicto negativo de competencia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, fundado en que la pretensión de la demanda era la nulidad del traslado del régimen pensional, controversia que fue asignada por competencia a la jurisdicción ordinaria laboral, pues la demandante se encontraba afiliada a una administradora de fondo de pensiones privada, esto es, Colfondos S.A., pensiones y cesantías.

No obstante, el apoderado de la demandante solicitó se revoca dicho auto, con el fin de que el proceso fuera devuelto al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, argumentando el conflicto de competencias había sido resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia judicial del 23 de marzo de 2017 con radicado 11001010200020170021000 (13050-31) en la que se dirimo este mismo conflicto entre el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Sogamoso y el Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá, asignándole el conocimiento al primero en mención, y en que su representada no se encuentra laborando ni percibiendo un mínimo vital.

El Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda al resolver el anterior recurso, mediante auto del 1º de febrero de 2021, decidió reponer el auto del 18 de diciembre de 2020 y, en consecuencia, revocar la decisión de proponer conflicto negativo de competencias, ordenando devolver de forma inmediata el expediente a este despacho.



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Este despacho, considera equivocada la decisión de fecha 1º de febrero de 2021 del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, como quiera que:

1.- Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019 este Despacho se declaró sin competencia para conocer del actual proceso, razón por la que este proceso debía seguir el trámite señalado en el artículo 139 del CGP, esto es:

- Remitir el proceso al juez que considere competente
- Si recibido el expediente, el nuevo juez refiere ser incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.
- El superior al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Es decir, que (i) contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda- que declaró su falta de competencia y dispuso proponer el conflicto negativo de competencia, no procedía recurso; y (ii) tanto el primer juez como el segundo, al declararse incompetentes para conocer la acción, pierden competencia hasta tanto el superior funcional la asigne a cualquiera de los dos.

Lo anterior es así, por cuanto de acuerdo con el numeral 1º del artículo 133 del CGP el proceso es nulo en todo o en parte "*Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*", lo que implica que este despacho no puede asumir nuevamente el conocimiento del proceso adelantado por la señora LUZ MARINA GARCÍA MURILLO contra COLPENSIONES, COLFONDOS SA y la UGPP, pues al declararse sin competencia, la única forma de recuperarla es por la asignación de su superior funcional, situación que en el presente caso no ha ocurrido.

2.- Este despacho se declaró sin competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que, las pretensiones de la demanda básicamente se circunscribían a dos temas: (i) se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, con sus consecuencias jurídicas; y (ii) se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, teniendo en cuenta que el 24 de febrero de 2017 cumplió los requisitos de 57 años de edad y las semanas requeridas.

En ese sentido, si bien es de pleno conocimiento que este despacho conoce de las "*controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*" de acuerdo con el numeral 4 del artículo 2º del CPTSS



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, es decir, de la nulidad o ineficacia del traslado entre régimen pensional pretendido por la demandante; también lo es que, al ser la demandante un empleada pública y pretender en este mismo proceso el reconocimiento y pago de su pensión de vejez (pretensión 7 de la demanda), corresponde a la jurisdicción de los contencioso administrativo, por tratarse de la seguridad social de una servidora pública, tal como lo establece el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Diferente sería si la demanda presentada por la señora LUZ MARINA GARCÍA MURILLO contra COLPENSIONES, COLFONDOS SA y la UGPP tuviera como único tema de debate la nulidad del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual y sus consecuencias jurídicas, dado que, bajo este panorama sí seríamos competentes por tratarse de una controversia contra entidades administradoras o prestadoras la seguridad social. Es así como bajo ese entendido, se ha adelantado un gran número de procesos, donde, si bien son empleados públicos, las pretensiones de la demanda son única y exclusivamente de nulidad e ineficacia de traslado.

3.- La providencia judicial de fecha 23 de marzo de 2017 con radicado 11001010200020170021000 (13050-31) proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se dirimo un conflicto de competencia entre el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Sogamoso y el Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá, asignando la competencia al laboral, no sirve como fundamento a este caso, pues pese a que la demandante dentro del proceso era la misma, las pretensiones no lo son (conforme a la providencia aludida), ya que, en el analizado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura solo hacía referencia a la pretensión de nulidad de traslado entre regímenes, y en el *sub lite* se peticiono además de la nulidad del traslado entre régimen pensionales, se insiste, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a un empleada pública, es aquí donde radica la diferencia, pues las controversias de la seguridad social de esta clase de empleados es del resorte de lo contencioso administrativo, máxime que la demandante pretende pensionarse en el régimen de prima media, es decir en el sistema pensional público¹. Es así, como de la providencia allegada por el apoderado actor y que se indica existe cosa juzgada, no puede establecerse que lo pretendido allí fuera la pensión de vejez, pues en los antecedentes de la misma al transcribirlas pretensiones nada se dice al respecto, lo que hace que este asunto en que se declaro el Despacho incompetente al incluirse la pretensión de pensión de vejez, se torne diferente y sea el sustento de la incompetencia declarada que conforme al trámite procesal pertinente debe ser dirimida y por ende asignada a uno de los dos despachos judiciales, sin que ninguno pueda hasta tanto adelantar el proceso so pena de nulidad (num 1 art 133 C.G.P.).

¹ Véase las mismas providencias citadas en la decisión La providencia judicial de fecha 23 de marzo de 2017 con radicado 11001010200020170021000 (13050-31)



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

En consecuencia, al encontrarse planteado un conflicto de competencias entre este despacho y el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda- que no ha sido resuelto, y en aras de la celeridad y la eficiencia en las actuaciones procesales, se itera en pro de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta las condiciones de vida que expone el apoderado de la demandante, remitirá este proceso a la Corte Constitucional como quiera que conforme el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015 le corresponde "*Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones*".

Remítase copia de esta providencia al Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda-.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, para que resuelva el conflicto negativo de competencia entre este despacho judicial y el **JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA-**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remitir el expediente digital a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, por el medio más expedito dejando las anotaciones de rigor, y copia de esta providencia al **JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA-**.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **22 de junio de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Informándole a la señora Juez que la parte ejecutante da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de noviembre de 2020, allegando poder con la facultad para recibir.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2018 00121 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la Doctora MARTHA JANETH SOSA MELO, apoderada de la parte ejecutante, reconocida dentro de las presentes diligencias mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020 (fls. 688 a 690), allega poder con la facultad de recibir, no obstante, este poder no cumple con lo establecido en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, no es remitido del correo inscrito en el registro mercantil o correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

No obstante, encuentra el despacho que con los títulos 400100007230448 por valor de \$4.200.000 y 400100007427533 por valor de \$210.000, correspondientes al crédito y las costas del ejecutivo, se encuentra totalmente satisfecha la obligación, por tanto, se ordenará el pago y entrega directamente a la entidad ejecutante, ya que como se indica el poder de la Dra. SOSA MELO no cumple con lo reglado en Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** de los títulos judiciales Nos. **400100007230448 por valor de \$4.200.000 y 400100007427533 por valor de \$210.000**, a la entidad ejecutante **LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 860.024.414-1.
2. Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.
3. En este orden, se advierte que la obligación se encuentra totalmente satisfecha, razón por la cual se declara **TERMINADO** el proceso por

NJVH



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en los términos del artículo 461 del C.G.P.

4. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar toda vez que no existen remanentes en favor de la encartada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f70f4bf3527e516e6233fe7031963eb796212cc557b9dd0ad6d1d6a3f53e42e9

Documento generado en 21/06/2021 03:21:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **22 de junio de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 21 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con escrito a través del cual la parte ejecutante descurre traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20180066300**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante describió traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, por lo cual procede el Despacho de conformidad con lo normado en el parágrafo 1 del artículo 42 del CPTSS, realizando a través de esta providencia el **DECRETO DE PRUEBAS**.

Se ordena que por Secretaría se remita el acceso al expediente a los apoderados judiciales de las partes, con el fin de que conozcan con claridad las pruebas decretadas.

De otro lado se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, establecida en el artículo 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS**:

1. A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE: (f.º 213 del PDF)

1.1 DOCUMENTALES: Téngase en favor de la ejecutante los documentos obrantes a folios 215 a 258 y 325 a 331 del expediente digital, y los obrantes en los archivos 05, 09, 10 y 13 del expediente digital.

1. A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA: (f.º 268 del PDF)

1.2 DOCUMENTALES: Téngase en favor de la ejecutante los documentos obrantes a folios 269-277 del expediente digital.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se **REMITA EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a los apoderados judiciales de las partes, con el fin de que conozcan con claridad las pruebas decretadas.

LIUS

TERCERO: CITAR a las partes para el **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, oportunidad dentro de la cual se llevará a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el consejo superior de la judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020)

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57527a513b7b8f837e81e449fcb82552efe5cc197c54b74ae5f1b972a2606743

Documento generado en 21/06/2021 03:21:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **22 de junio de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190010800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante providencia del dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), se puso en conocimiento a la parte demandante el pronunciamiento efectuado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en donde se indicó que mediante proveído 2019-01-413929 del 19 de noviembre de 2019 (405-009900), se dispuso la terminación del proceso liquidatorio de la sociedad ARMALCO S.A., ordenando a la Cámara de Comercio cancelara la matrícula mercantil, pero la misma no se realizó ningún pronunciamiento al respecto.

De acuerdo con lo anterior, es preciso señalar que conforme lo dispone el artículo 53 del C.G.P. necesariamente para que una persona, bien sea natural o jurídica, pueda ser sujeto de la relación jurídica que se debate, ya sea en su calidad de demandante o demandado, es necesario que tenga capacidad para ser parte, es decir, que pueda ser titular de derechos y obligaciones.

Al tratarse de personas jurídicas, la capacidad para ser parte está definida en el artículo 633 del Código Civil como "*una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente*", quienes podrán comparecer al proceso por medio de la persona en quien radica la representación legal de la misma, o su apoderado judicial debidamente constituido, conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos.

Ahora bien, es menester indicar que la sociedad limitada denominada ARMALCO LTDA, se constituyó por Escritura Pública No. 0000231 del 25 de febrero de 2000, inscrita el 06 de marzo de 2000 bajo No. 00718859 del Libro IX. No obstante, la sociedad cambió su nombre de ARMALCO LTDA por el de ARMALCO S.A., mediante Escritura Pública No. 0004151 del 27 de diciembre de 2002, inscrita el 11 de febrero de 2003 bajo No. 00865935 del libro IX, como se evidencia en el Registro Único Empresarial y Social obtenido de manera oficiosa por el Despacho y anexado al presente proceso.

Aunado, mediante auto No. 400-001442 del 26 de enero de 2015, inscrito el 23 de febrero de 2015 bajo el No. 00002408 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de reorganización de la sociedad referenciada. A su vez, mediante acta con consecutivo No. 425-00809 del 04 de mayo de 2017, proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 23 de junio de 2017 bajo registro No. 00003381 del libro XIX, se dio aviso informativo sobre la expedición de la providencia que da inicio al proceso de liquidación judicial de la sociedad.

Finalmente, mediante auto No. 405-009900 del 19 de noviembre de 2019, el cual fue inscrito el 20 de diciembre de 2019 bajo No. 00004440 del libro XIX, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Superintendencia de Sociedades declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad referenciada.

De esta manera, se tiene que la sociedad demandada ARMALCO S.A., tiene matrícula No. 00997769 cancelada desde el 20 de diciembre de 2019, por lo que el Despacho se remite a lo expuesto por la Superintendencia de Sociedades en Concepto contenido en el oficio No. 220-200886 del 22 de diciembre de 2015, mediante el cual esta Entidad se ocupó del tema así:

*"(...) En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil, trámite que debe cumplirse por parte de las Cámaras de Comercio, es del caso observar que de acuerdo con el artículo 31 del Código de Comercio, la solicitud de matrícula debe efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad fue constituida. De la misma manera y aunque la norma no lo expresa, se entiende que cuando una sociedad disuelta hubiere culminado el trámite liquidatorio, previa la aprobación de la cuenta final de liquidación y entregado a los socios el remanente que les corresponda, **deberá cancelar la matrícula mercantil; a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole**". (Negrilla del Despacho).*

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL 17971 del 25 de octubre de 2017 de la que fue ponente la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, se consignan los argumentos vertidos por el Tribunal Superior accionado y cuya decisión se ataca, y que comparte este juzgado, así:

*"(...) De esta forma, es decir, como quiera que a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación **el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico**, en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y luego de que ello ocurra no es posible su comparecencia en juicio, ya como demandante, o como demandado, dada su efectiva extinción". (Negrilla del despacho).*

"(...) De lo antedicho, no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir las decisiones judiciales objetadas so pretexto de tener una opinión diferente, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen".

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado SECCIÓN PRIMERA, en sentencia de la que fue Consejero Ponente, el Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación número: 68001-23-33-000-2015- 00181-01 del 25 enero de 2018 expuso:

"No tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante.

Nótese como el artículo 53 del C.G.P. reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De lo anterior se tiene que cuando una persona jurídica se liquida y en el registro mercantil se inscribe la aprobación cuenta final de liquidación desaparece del tráfico jurídico porque pierde la capacidad contenida en términos del artículo 633 del Código Civil, es decir que una consecuencia directa de la extinción de una sociedad, es la pérdida de su facultad para comparecer al proceso, la cual es necesaria para que intervenga por si misma y realice los actos procesales ya sea como demandante o demandado.

De este modo, se tiene que el 20 de diciembre de 2019 fue inscrito el auto de la Superintendencia de Sociedades que declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad ARMALCO S.A. y en dicha data se canceló su matrícula, es decir que en esta fecha feneció la capacidad para ser parte, sin que hasta el momento hubiera sido notificada por conducto de su representante legal o liquidador e integrado en el contradictorio.

Teniendo claro lo anterior, debe señalarse que respecto de la sucesión procesal debe traerse a colación el artículo 36 del C.S.T. en el cual se establece que los miembros de las sociedades de personas y sus miembros son responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio. Al respecto se tiene que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha señalado que la responsabilidad de que trata el artículo 36 del C.S.T. se predica de las sociedades de personas y no de las anónimas, es decir, que los accionistas no son responsables de las obligaciones laborales (Sentencias de radicado 39014 del 17 de abril de 2012 y 13939 del 10 de agosto de 2.000 y 31175 del 10 de marzo de 2009).

No sobra agregar que para determinar dicha responsabilidad resulta oportuno remitirse a lo dispuesto en el artículo 373 del Código de Comercio, en donde se establece que los accionistas de las sociedades anónimas son responsables hasta por el monto de sus respectivos aportes. En ese sentido, no puede declararse una sucesión procesal con los socios de la demandada ARMALCO S.A., además que, conforme a lo antes expuesto, la disolución de la sociedad libera a los socios de las obligaciones que habían contraído cuando se creó la persona jurídica.

Así las cosas, queda claro que no puede continuarse el proceso contra las personas que conformaron la sociedad demandada, toda vez que, por disposición legal, ellos no podrían responder con su propio patrimonio ante una eventual condena, pues su responsabilidad va hasta el monto de sus respectivos aportes.

De igual forma, no esta demás señalar que si bien los artículos 252, 255 y 256 del Código de Comercio, se contempla una eventual responsabilidad del liquidador, esta solamente procede antes los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes. No obstante, se trata de una acción que dista del proceso ordinario laboral que nos ocupa.

Por las razones expuestas, considera el Despacho que es inocuo continuar con el proceso contra la demandada ARMALCO S.A., ante la evidente falta de capacidad contra quien se dirige la acción en la medida de que no se podría dictar sentencia de fondo, que dirima el litigio, más aun cuando no se logró si quiera su notificación, por lo cual se ordenará la terminación del proceso, siguiendo los lineamientos del artículo 85 numeral 3 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO contra **ARMALCO S.A.**, por carecer de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

SEGUNDO: En firme esta decisión archívense las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ebec06d9165b2903337ad543c46f0b51c1ec1927904e04fa0c3ce08a19f0c6f

Documento generado en 21/06/2021 03:36:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **22 de junio de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de junio de dos mil veintiuno (2021). Ingresa al Despacho informando sobre la subsanación a la contestación de demandada realizada por la demandada **COLOMBIA ESL S.A.S** y de la reforma a la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190066500**

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que obra en el expediente subsanación a la contestación de la demanda remitida al despacho mediante correo electrónico el 30 de abril de 2021 por parte del apoderado de la demandada **COLOMBIA ESL S.A.S.**, estando dentro del término legal dispuesto para ello.

Así las cosas, por cumplir el escrito de subsanación de la contestación de demanda con las exigencias señaladas en auto anterior y con los requisitos requeridos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA.**

Por otro lado, teniendo en que en la subsanación de la contestación de la demanda, el apoderado de **COLOMBIA ESL S.A.S.**, respecto de los documentos peticionados en el acápite de la demanda "D. Exhibición De Documentos En Poder De La Demandada", en los numerales 6 a 9, **no fueron allegados**, aduciendo que la revisoría fiscal del año 2017 no es la actual, y que OE NEXTU es un producto que comercializa la campaña mas no una compañía.

Sin embargo, observa el despacho que en el contrato de trabajo suscrito entre las partes en la descripción de la obra o labor a desempeñar por el trabajador se plasmó "ejecutar labores de acuerdo a su cargo de supervisor de ventas, según **campaña de ventas OE NEXTU primer semestre 2017**" y así mismo se indica en la contestación de los hechos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 10, y 13, al pronunciarse frente a las pretensiones, en el acápite denominado "hechos en los que se fundamenta la defensa" y al proponer excepciones de mérito en la contestación de la demanda, razón por la cual este se hace necesario **REQUERIR** a **COLOMBIA ESL S.A.S.** para que



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

en el término de diez (10) días allegue al Juzgado, so pena de imponer las consecuencia establecidas en el artículo 267 del CGP, lo siguiente:

1.- Certificado expedido por el revisor fiscal donde se relacionen las ventas globales efectuadas en el primer semestre del año 2017.

En caso de que el actual revisor fiscal no cuente con dicha información, se debe allegar:

1.1 Certificación expedida por el actual revisor fiscal donde haga constar que no cuenta con la información requerida.

1.2 Certificación expedida por **COLOMBIA ESL S.A.** donde se relacionen las ventas globales efectuadas en el primer semestre del año 2017. **COLOMBIA ESL S.A.**

1.3 Informar el nombre, teléfono, correo electrónico y demás datos del revisor fiscal para el año 2017.

2.- Certificado expedido por el revisor fiscal donde se avizore el tiempo de duración de la "**campana de ventas OE NEXTU**".

En caso de que el actual revisor fiscal no cuente con dicha información, se debe allegar, Certificación expedida por **COLOMBIA ESL S.A.** donde informe la duración de la "**campana de ventas OE NEXTU**" y si aún está vigente.

3.- Certificado expedido por el representante legal donde manifieste si la "**campana de ventas OE NEXTU**" se encuentra vigente.

4.- Copia de los documentos por medio de los cuales se creó, ejecutó y terminó la "**campana de ventas OE NEXTU**", con sus respectivos soportes.

Finalmente, encuentra el Despacho que la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, con el fin de incluir nuevos hechos, pruebas y exigir la exhibición de nuevos documentos en poder de la demandada. Sin embargo, se advierte que la misma no reúne el requisito de que trata el numeral tercero del Artículo 93 del CGP, aplicable a esta causa conforme al Artículo 145 del CPTSS ante el vacío normativo de la codificación sustantiva laboral, por lo que se devolverá el escrito a fin de que se subsane la deficiencia anotada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLOMBIA ESL S.A.S.**, por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE ORLANDO SALAZAR CAICEDO**, identificado con C.C. No. 1.014.193.925 y T.P. No. 250.233 del C. S. de la J., como apoderado de **COLOMBIA ESL S.A.S.**, de conformidad con las facultades otorgadas mediante poder allegado con la subsanación a la contestación de la demanda.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandada **COLOMBIA ESL S.A.S.**, para que allegue en el término de 10 días hábiles, lo documentos requeridos conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de imponer las consecuencia establecidas en el artículo 267 del CGP.

CUARTO: DEVUÉLVASE la REFORMA de la presente demanda ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA promovida por la apoderada judicial del señor **ANDRÉS NORBERTO NOVA FLOREZ** en contra **COLOMBIA ESL S.A.S.**,

QUINTO: Conforme lo dispone el Artículo 28 del CPTSS, CONCÉDASE a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, SUBSANE los defectos de que adolece el escrito de reforma, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab3e871ea1708df81fcd4213a2fe9c3841e63e3fa4b974aa061f55c02ed86830

Documento generado en 21/06/2021 09:54:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **22 de junio de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 21 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con escrito a través del cual la parte ejecutante descubre traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20200020800**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante recorrió traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, por lo cual procede el Despacho de conformidad con lo normado en el parágrafo 1 del artículo 42 del CPTSS, realizando a través de esta providencia el **DECRETO DE PRUEBAS**.

Se ordena que por Secretaría se remita el acceso al expediente a los apoderados judiciales de las partes, con el fin de que conozcan con claridad las pruebas decretadas.

De otro lado se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, establecida en el artículo 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS**:

1. A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE: (f.º 123 del PDF)

1.1 DOCUMENTALES: Téngase en favor de la ejecutante los documentos obrantes a folios 124-140 del expediente digital.

1. A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA: (f.º 10 del archivo 05 del PDF)

1.2 DOCUMENTALES: Téngase en favor de la ejecutante el expediente administrativo del ejecutante aportado en medio digital.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se **REMITA EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a los apoderados judiciales de las partes, con el fin de que conozcan con claridad las pruebas decretadas.

LIUS

TERCERO: CITAR a las partes para el **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, oportunidad dentro de la cual se llevará a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el consejo superior de la judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020)

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0d0d7144f6a814145344f667cbd81c659b649461a39978de2b85918b7f1a541

Documento generado en 21/06/2021 03:21:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **22 de junio de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000488**00

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FABIO BARRAGÁN GONZÁLEZ** contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6beb7541910867272822989761212ab314aca58d7cc04845969763c2d8dd9446

Documento generado en 21/06/2021 09:54:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ODFG Proceso No. 2020 – 488

1

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **22 de junio de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100006**00

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ADER TRUJILLO ANTE** contra de **INBIMA S.A.S.**

SEGUNDO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

394647ff066eef67588979bf7212536e2086b202fe048c23ab3fbfddb4913a1

Documento generado en 21/06/2021 09:54:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **22 de junio de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210001100**

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)** contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA – CONVIDA E.P.S. – S.**

SEGUNDO: Por Secretaría realicese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64b634910e9feab8b94216ae4c123903b8bbe33eec0365c2038624db68d439d6

Documento generado en 21/06/2021 09:54:18 a. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **22 de junio de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100014**00

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SOR MARÍA HERRERA ARENAS** contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0a4492eee1b0bc168df83168a8b31c7bf5dc88103b7bc26449a22d659951048

Documento generado en 21/06/2021 09:54:20 a. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **22 de junio de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100046**00

Observa el Despacho que el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto de seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía. Revisado el escrito demandatorio presentado por la señora LUZ ALEJANDRA SUÁREZ RODRÍGUEZ, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder conferido al Doctor JOSÉ MARÍA DOMÍNGUEZ CUBIDES resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato, por tal motivo se deberá allegar uno nuevo en donde se le otorgue tal posibilidad. Además, este deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y por mensaje de datos o con presentación personal ante notario.
2. Los hechos de los numerales 1, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 17, 18 y 19 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. En el hecho 19 no se especificó el tiempo por el cual no le fueron canceladas las acreencias y prestaciones que afirma que son adeudadas por la demandada. Por lo tal, deberá indicar el periodo correspondiente a cada una de los conceptos perseguidos en numerales diferentes. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. En la pretensión del numeral 5 deberá especificarse el tiempo por el cual pretende la prima de servicio allí indicada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

5. No se desarrollaron los fundamentos de derecho. Por tal motivo, deberán exponerse las razones por las cuales las normas allí enunciadas son aplicables al caso en concreto. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Respecto de la medida cautelar, el Despacho se pronunciará en el auto que admita la presente demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUZ ALEJANDRA SUÁREZ RODRÍGUEZ** contra **ELIZABETH JIMÉNEZ BORRERO**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOSÉ MARÍA DOMÍNGUEZ CUBIDES**, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Pronunciarse sobre la medida cautelar en el auto que admita la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8c20b2fc08b7e6ad4099035358710dfd0056166046610cde9e810e612904222

Documento generado en 21/06/2021 03:21:10 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **22 de junio de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210005000**

Observa el Despacho que la demanda presentada por LUZ MARY GARCIA DE ARANGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ MARY GARCIA DE ARANGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

encuentren en su poder, así como el expediente administrativo del causante FABIO ARANGO RIVERA identificado con C.C. 6.495.050.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**, identificado con la C.C. No. 79.801.263 y T.P. No. 115.391 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **LUZ MARY GARCÍA DE ARANGO**, conforme al poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb265299defba27b0c8b108bae5b8e397a7a6a28a6a14d82fb17b777a4075139

Documento generado en 21/06/2021 03:21:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **22 de junio de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA